



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0023-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0150/2024, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0150/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0023-2024, relativo al recurso de apelación contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada por la Junta Electoral de San José de Ocoa en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por el señor Pedro María Mancebo Báez contra la Junta Central Electoral (JCE), la Junta Electoral de San José de Ocoa y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado del recurso de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de acuerdo a las leyes vigentes y pertinentes y, en consecuencia, fije audiencia en los términos dispuestos por el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, ANULAR o REVOCAR la RESOLUCIÓN SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES, emitida por la JUNTA ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE OCOA en fecha 6 de diciembre de 2023 y, en consecuencia, le ordene la inscripción como candidato a regidor por el Partido Revolucionario



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Moderno (PRM), en el municipio de San José de Ocoa al señor PEDRO MARÍA MANCEBO BÁEZ.

TERCERO: Excluir de la lista de candidatos a regidores por el Partido Revolucionario Moderno y aliados en el Municipio de San José de Ocoa al señor JUAN ANTONIO TEJEDA PÉREZ, por no haber participado en ninguna contienda electoral interna ni habersele reservado ninguna candidatura.”

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-047-2024, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a las contrapartes, Partido Revolucionario Moderno (PRM), la Junta Electoral del municipio de San José de Ocoa y la Junta Central Electoral (JCE), para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En esas atenciones, la Junta Central Electoral (JCE), parte co-recurrida, presentó en su escrito de defensa las siguientes conclusiones:

“PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro María Mancebo Báez contra la resolución sin número de fecha 06 de diciembre de 2023, emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa, en virtud de los principios de preclusión y calendarización que rigen en el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) ya está consolidada.

SEGUNDO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.”

*(sic)*

1.4. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), a pesar de que fue regularmente notificado mediante el acto núm. 60/24 en fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), no presentó escrito de defensa ante este Tribunal.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. En su escrito el recurrente arguye que “el señor PEDRO MARÍA MANCEBO BÁEZ es un miembro activo del Partido Revolucionario Moderno (PRM), por lo que, haciendo uso de sus facultades y derechos electorales, en fecha 2 de julio de 2023 se inscribió en dicha organización



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

como PRECANDIDATO A REGIDOR por el municipio de San José de Ocoa, de la provincia del mismo nombre” (*sic*).

2.2. Así mismo aduce que “en virtud de la indicada inscripción, el nombrado participó en un proceso de PRIMARIAS celebrado por la indicada organización política en fecha 1 de octubre de 2023, en la cual resultó seleccionado como uno de los candidatos a regidor por el municipio de San José de Ocoa, tal y como lo confirma la Junta Central Electoral (JCE) en su resolución 71/2023 del 1 de octubre de 2023” (*sic*).

2.3. De igual manera argumenta que “bajo la coordinación y supervisión de la Junta Central Electoral (JCE), celebró dichas elecciones internas el día 1 de octubre de 2023 en las demarcaciones previamente elegidas, entre ellas el municipio de San José de Ocoa, en las cuales resultó ganador el señor PEDRO MARÍA MANCEBO BÁEZ, por lo que, fue PROCLAMADO por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) como CANDIDATO A REGIDOR por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en dicho municipio, a través de la RESOLUCIÓN NÚM. 71-2023 del 1 de octubre de 2023 (página 88), figurando como uno de los cinco (5) precandidatos elegidos, que completan la matrícula de siete (7) para ese municipio, tomando en cuenta que el PRM se reservó 2 posiciones, en atención al veinte por ciento (20%) que le faculta la ley” (*sic*).

2.4. Sigue indicando que “posterior a dicha PROCLAMACIÓN, el PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM) en el municipio de San José de Ocoa, depositó una propuesta de candidatos ante la Junta Electoral de San José de Ocoa, la cual admitió dicha propuesta, inscribiendo como candidatos a las siguientes personas.- REGIDOR 1: BETANIA DE JESÚS DE LOS SANTOS SOTO; REGIDOR 2: JOSÉ DEL JESÚS TRONCOSO; REGIDOR 3: MARCOS LUIS BÁEZ; REGIDOR 4: SANDRA MARGARITA ENCARNACIÓN PANIAGUA; REGIDOR 5: FIDIAN MANUEL CASTILLO SOTO; REGIDOR 6: JUAN ANTONIO TEJEDA PÉREZ; REGIDOR 7: ALEXANDRA YOKAYRA MORDÁN ENCARNACIÓN ” (*sic*).

2.5. Finalmente arguye que “en fecha 6 de diciembre de 2023, la Junta Electoral del municipio de San José de Ocoa emitió la RESOLUCIÓN SOBRE CONOCIMIENTO Y DECISIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES, mediante la cual SUSTITUYÓ al señor PEDRO MARÍA MANCEBO BÁEZ de la lista de candidatos a regidores, imponiendo en su lugar al señor JUAN ANTONIO TEJEDA PÉREZ” (*sic*).

2.6. Por todas las razones antes descritas, el recurrente concluye solicitando que: (i) se admita en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; (ii) que se anule o revoque la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa; y (iii) que excluya de la lista de candidatos a regidores de la referida demarcación al señor Juan Antonio Tejeda Pérez, por no haber participado en ninguna contienda electoral ni habersele reservado candidatura.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE CO-RECURRIDO**

3.1. La Junta Central Electoral, parte co-recurrida argumenta que “cuando se trata de una solicitud que procura la revocación de una resolución emitida a propósito de la evaluación y rechazo de candidaturas, se requiere que las presuntas irregularidades sean denunciadas en tiempo oportuno, por tanto, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile. La solicitud de inadmisibilidada está sustentada en un principio cardinal del derecho electoral como es el de calendarización. Este indica que los procesos electorales por su naturaleza están sujetos a un calendario el cual establece una serie de fechas -constitucionales, legales y reglamentarias- sobre las cuales la administración electoral organiza los comicios, articulándolos en tomo a una estructuración lógica y cronológica de distintas etapas, de manera que se pueda llevar a cabo una preparación logística y normativa que permita la celebración de elecciones municipales integras” (*sic*).

3.2. Así mismo aduce que “en ese sentido, resulta útil dejar constancia de que, desde el 12 de enero de 2024 se encuentran en impresión las boletas electorales que serán utilizadas en los comicios del 18 de febrero de 2024. Por tanto, a la fecha, cualquier intervención de modificación de listas de candidaturas trastornarían groseramente el debido desarrollo de las etapas electorales. Sobre el particular, esta Alta Corte ha explicado que: *"el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad Jurídica"* (*sic*).

3.3. Finalmente, arguye que “cuando se han presentado ante la jurisdicción electoral reclamos tendentes a modificar las propuestas de candidaturas una vez iniciada la fase de impresión de boletas, esta Alta Corte ha optado por declarar inadmisibile el contencioso electoral, en virtud de los principios de preclusión y calendarización, toda vez que la fase de cuestionamientos a la listas de candidaturas propuestas por las organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral (JCE) se encontraba consumada y por lo tanto cerrada. Así se evita afectar severamente los intereses de la colectividad, la seguridad Jurídica y el eficiente desarrollo del proceso electoral. En atención a los argumentos expuestos, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile” (*sic*).

3.4. Por todas las razones antes descritas, la parte co-recurrida concluye que se declare inadmisibile el presente recurso de apelación en virtud del principio de preclusión y calendarización.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 71-2023 sobre proclamación de ganadores en las elecciones primarias celebradas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- ii. Copia fotostática de la Resolución sin número de fecha seis (06) de diciembre del año del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Junta Electoral del municipio de San José de Ocoa;
- iii. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura a regidor 1 por el municipio de San José de Ocoa, correspondiente a José Del Jesús Troncoso;
- iv. Copia fotostática de instancia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dirigida a la Junta Municipal de San José de Ocoa;
- v. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura a regidor 1 por el municipio de San José de Ocoa, correspondiente a Betania de Jesús De los Santos Soto Lluberes;
- vi. Copia fotostática de instancia de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por el Partido Verde Dominicano sobre propuestas de candidaturas;
- vii. Copia fotostática de la declaración de aceptación de candidatura a regidor 6 por el municipio de San José de Ocoa, correspondiente a Juan Antonio Tejada Pérez;
- viii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 013-0023811-8, correspondiente al señor Pedro María Mancebo Báez.
- ix. Copia fotostática del formulario de solicitud de inscripción de precandidatura como regidor 8 por el municipio de San José de Ocoa, correspondiente a Pedro María Mancebo.
  - x. Acto núm. 60/24, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el ministerial Marys Albania Ciprian, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa;
  - xi. Acto núm. 25/24, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentada por el ministerial Cristian Encarnación Polanco Alguacil de Estrado.

4.2. Las partes recurridas no depositaron pruebas al expediente.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

### 5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el numeral 1 del artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### 6. INADMISIBILIDAD EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN Y CALENDARIZACIÓN

6.1. En el recurso de apelación que ocupa a este Tribunal, el ciudadano Pedro María Mancebo Báez busca anular la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de San José de Ocoa el seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), relacionada con el conocimiento y decisión de las propuestas de candidaturas municipales. Asimismo, pretende su inscripción como candidato a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

regidor titular por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados para el mencionado municipio. Tras un simple análisis de la acción se evidencia que el mismo fue incoado en fecha diecisiete (17) de enero del dos mil veinticuatro (2024), lo que se podría considerar propuesto fuera del plazo de reclamo de las propuestas de candidaturas en virtud de los principios de preclusión y calendarización.

6.2. En este contexto, es necesario recordar, en primer término, que el proceso electoral se compone de una secuencia de etapas que se desenvuelven de manera consecutiva; y que una vez concluida una de estas etapas, no resulta viable impugnar actos y actuaciones ocurridos en ella, ya que se estarían vulnerando principios fundamentales en la materia, poniendo en riesgo la integridad del proceso electoral respectivo y, en última instancia, amenazando la estabilidad del propio sistema. En concordancia con ello, este Tribunal ha dictaminado que: “el proceso electoral, por su especificidad y complejidad, implica la sucesión de etapas que una vez consumadas no pueden retrotraerse, pues de lo contrario constituiría un atentado contra la seguridad jurídica”<sup>1</sup>.

6.3. Respecto al calendario electoral, esta jurisdicción ha establecido lo siguiente:

(...) durante los procesos electorales, es sumamente necesario tener claro cuál es el calendario electoral, debido a que se requiere que todos los actores del proceso conozcan las fechas en que se llevará a cabo cada etapa del torneo, de forma tal que puedan realizar sus solicitudes, promover sus acciones y recursos en el momento oportuno, pues una de las características de la logística electoral es que los plazos para las actuaciones son finales.

En República Dominicana los procesos electorales no son ajenos a las consideraciones anteriores, pues se desarrollan en el marco de un calendario electoral establecido por la Junta Central Electoral (JCE) a través de sus reglamentos y resoluciones, de conformidad con la normativa electoral correspondiente, vigente y aplicable. En sentido general, los procesos electorales están compuestos por las siguientes etapas: (i) actos preparatorios de la elección; (ii) jornada electoral; (iii) actos posteriores a la elección; (iv) revisión de faltas administrativas, actos considerados inconstitucionales y delitos, así como la penalización correspondiente; y (v) calificación de la elección<sup>2</sup>.

6.4. Es un antecedente recurrente de este Tribunal que, una vez concluidas las etapas que conforman el calendario electoral antes explicado, y, por ende, cerradas las fases de impugnación de las listas de candidaturas propuestas por las organizaciones políticas ante la Junta Central Electoral (JCE), se apliquen los principios de preclusión y calendarización para declarar inadmisibles los recursos de apelación. Conviene reiterar, aunado a lo anterior, lo establecido por esta Corte mediante –entre otras– su sentencia TSE-068-2019:

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-002-2017, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diecisiete (2017), p. 6.

<sup>2</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil diecinueve (2019), pp. 19-20.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(...) la preclusión y calendarización constituyen, en esencia, excepciones que impiden que determinados hechos, actuaciones y supuestos una vez consumados, sean revisados o retrotraídos a etapas anteriores, so pena de infligir en el sistema jurídico y político –y, por extensión, en el plano social y económico— daños virtualmente irreparables. Son, además, medios de aplicación limitada, lo que es tanto como afirmar que su operatividad se circunscribe a ciertos escenarios, por demás específicos y revestidos de una trascendencia social, política y jurídica particular<sup>3</sup>.

6.5. Así pues, importantes y pesadas razones, que van desde el mantenimiento del orden constitucional, la estabilidad del régimen electoral, la protección de la seguridad jurídica de los actores involucrados y la viabilidad del régimen político-partidario, tornan inadmisibles, sin mayor examen, cualquier acción o recurso que tenga por objeto la nulidad de un acto electoral (*i*) luego de concluida la etapa habilitada por la ley para su cuestionamiento, o bien (*ii*) luego de clausurado el proceso electoral mismo, producto del transcurso de los plazos y el agotamiento de las etapas predeterminadas en la Constitución de la República y en las leyes de la materia.

6.6. En el caso de la especie, la resolución apelada data del seis (06) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), mientras que la instancia introductoria del presente recurso de apelación, que busca la revocación de la misma, fue recibida en la secretaría de este Tribunal el dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024). Esta fecha coincide con el inicio del proceso de revisión y validación de las boletas, de cara a las elecciones municipales programadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). La Junta Central Electoral (JCE) ha indicado a través de sus canales de difusión que los trabajos de revisión debían concluir a más tardar el día diez (10) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para poder así iniciar la fase de impresión, lo que refleja la avanzada etapa del proceso electoral y la proximidad de las acciones subsiguientes. Al momento de decidir el presente proceso, el órgano administrador se encuentra en la fase de impresión de boletas, lo que, al depositar el recurso en la fecha antes citada, deja al Tribunal en un estado de imposibilidad para fallar a tiempo.

6.7. Considerando lo expuesto y las fechas del calendario electoral mencionadas, se concluye que permitir la interposición de recursos de apelación después de esta fase crucial podría comprometer la integridad del proceso, poner en riesgo las futuras etapas y atentar contra la seguridad jurídica. Además, queda claro que es necesario establecer límites temporales precisos para la interposición de recursos de apelación en casos que involucren decisiones sobre el reconocimiento de candidaturas municipales.

6.8. En última instancia, al momento de presentar el recurso de apelación que está bajo consideración de este Tribunal, la fase de presentación y depuración de propuestas de candidaturas ya había llegado a su fin de manera efectiva. En consecuencia, las implicaciones jurídicas resultantes de esta etapa están consolidadas, tanto en el momento de presentarse el recurso, así como al momento de emitir esta decisión. Por lo tanto, el recurso en cuestión debe ser declarado

---

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-068-2019, de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), párr. 8.1.4.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

inadmisible sin necesidad de un análisis más profundo, en virtud de los *principios de preclusión y calendarización*.

6.9. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO**, el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Pedro María Mancebo Báez, contra la Resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas municipales, dictada en fecha seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de San José de Ocoa, en virtud de los principios de *preclusión y calendarización* que rigen el proceso electoral, pues la etapa de reclamación respecto a las propuestas de candidaturas con miras a las elecciones del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ya está consolidada.

**SEGUNDO: DECLARA** el proceso libre de costas

**TERCERO: DISPONE** que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de ocho (8) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa.

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General